

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL**, recaído en el
proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que facilita el pago de las
deudas previsionales en las Regiones que
indica, afectadas por el terremoto.

BOLETÍN N° 6.922-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social
tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia,
iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República,
con urgencia calificada de “suma”.

Cabe destacar que este proyecto fue discutido
sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de
la Corporación.

A la sesión en que la Comisión estudió esta
iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador
señor Alejandro Navarro Brain, la Ministra del Trabajo y Previsión Social,
señora Camila Merino, acompañada de la Superintendente de Pensiones,
señora Solange Berstein, la Jefa de División y la abogada de esa entidad,
señoras Marcia Salinas y Pía Villalobos, respectivamente, la Asesora
Jurídica de la Subsecretaría de Previsión Social, señora Consuelo Gazmuri,
y el Asesor Legislativo de esa Secretaría de Estado, señor Francisco Del
Río.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Facilitar el pago de las cotizaciones previsionales
adeudadas por los empleadores domiciliados en las regiones del Libertador
Bernardo O’Higgins, del Maule y del Bío Bío, permitiendo la suscripción de
convenios de pago entre éstos y las respectivas instituciones de seguridad
social.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se
han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- El Código del Trabajo.

2.- La ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

3.- La ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

4.- La ley N° 19.578, que concede aumento a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias.

5.- La ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

6.- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

7.- El decreto ley N° 3.501, de 1980, fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga disposiciones legales que indica.

8.- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que origina este proyecto de ley, fundamenta su propuesta en las siguientes consideraciones:

En primer término, señala que, tal como es conocido por todos, el terremoto recientemente ocurrido en nuestro país ha afectado profundamente la actividad económica y productiva de las zonas más dañadas por el sismo.

Destaca como una de las consecuencias de dicha catástrofe, la alteración del mundo del trabajo, el que no ha podido normalizarse de manera íntegra, perjudicando, en mayor o menor medida, a toda la nación.

En la especie, añade, los efectos que ha tenido la crisis financiera y luego el terremoto y posterior maremoto del día 27 de febrero de 2010, lamentablemente, hacen menos probable el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas. Lo anterior, considerando las cuantiosas pérdidas materiales producto de la catástrofe, tanto de propiedad pública como privada, situación que prácticamente ha arruinado a numerosas empresas, especialmente pequeñas y medianas.

En efecto, acota, las circunstancias precedentemente descritas han incidido de manera directa en la morosidad en el pago de las cotizaciones previsionales por parte de entidades

empleadoras, cuestión que en un contexto económico complejo, como el provocado por el terremoto, hace indispensable legislar sobre la materia, velando en todo momento por los derechos de los trabajadores consagrados en nuestro sistema de seguridad social.

Para tales efectos, puntualiza, el presente proyecto de ley propone la suscripción de convenios de pago con el objeto de facilitar y promover el efectivo pago de las cotizaciones previsionales adeudadas por los empleadores de las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, es decir, aquellas zonas más duramente abatidas por la reciente catástrofe.

Expresa, asimismo, que la reconstrucción de nuestro país ha hecho necesario evaluar y adoptar un conjunto de medidas, entre las cuales el mecanismo propuesto en esta iniciativa constituye una herramienta valiosa para obtener el pago de la deuda derivada de cotizaciones previsionales acumuladas, lo cual indubitadamente es, ante los recientes y excepcionales acontecimientos, una prioridad para el actual Gobierno.

Subraya que este mecanismo ya en el pasado demostró favorecer a nuestros trabajadores. En efecto, recuerda, la ley N° 19.720 contempló precisamente la suscripción de convenios de pago de las cotizaciones adeudadas, permitiendo la recuperación de aquellas correspondientes a remuneraciones pagadas o que debieron pagarse hasta el mes de febrero de 2001. Ello, destaca, representa un precedente exitoso sobre la materia, el cual reafirma la necesidad y oportunidad de proponer esta iniciativa.

Concluye señalando que la medida sometida a consideración parlamentaria, persigue, en definitiva, beneficiar a los trabajadores de las zonas más afectadas por los sucesos del pasado 27 de febrero, evitando que dichos acontecimientos se conviertan en un obstáculo para el pago íntegro de sus cotizaciones previsionales o en un factor que contribuya a la pérdida de valiosas fuentes laborales, perjudicando gravemente la reconstrucción de nuestro país.

A continuación, el Mensaje describe el contenido del proyecto de ley que propone.

Explica que, conforme a la normativa planteada, con el objeto de dar facilidades para el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, los empleadores domiciliados en las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010, podrán suscribir convenios de pago con las respectivas instituciones de seguridad social.

Detallando los términos de tales convenios, indica que éstos se podrán celebrar respecto de las cotizaciones adeudadas declaradas y no pagadas, por remuneraciones devengadas desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de abril de 2010. Además, una vez que la deuda sea liquidada, se expresará en unidades de fomento y devengará un

interés anual equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional.

Por otra parte, añade, con el fin de resguardar debidamente los derechos de los trabajadores, se han previsto los efectos derivados del incumplimiento del convenio por parte del empleador. Asimismo, se ha considerado la situación del trabajador en el caso que sea despedido o en el evento que sobrevenga la quiebra de su empleador.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio de esta iniciativa de ley la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social explicó los principales aspectos de la misma y los fundamentos en los que se sustenta.

Al respecto, señaló que el proyecto de ley persigue aliviar la situación derivada de las deudas por cotizaciones de seguridad social de quienes fueron afectados tanto por la crisis económica sufrida el año 2009 como por la catástrofe natural acaecida en febrero recién pasado, la que vino a agravar las circunstancias económicas de muchos empleadores que, ante las pérdidas experimentadas, se han visto imposibilitados de cumplir con dichas obligaciones. Esta iniciativa, subrayó, contribuirá al pago efectivo de lo adeudado por concepto de cotizaciones previsionales y de seguridad social impagas, apoyo que, de no mediar, sólo perjudicaría aún más la ya desmedrada situación de los afectados.

Añadió que esta iniciativa legal permite la celebración de convenios para el pago de la referida deuda previsional hasta en 18 cuotas mensuales, contemplando así una modalidad de pago de cotizaciones que, de acuerdo a la ley vigente, hoy no procede. Sobre el particular, recordó que en el año 2001 fue dictada la ley N° 19.720, la que estableció similar mecanismo de pago y, tras cuyo cumplimiento, el recupero de la deuda alcanzó los 15 millones de dólares.

Concluyó su exposición destacando que el proyecto de ley consigna la celebración de los convenios en referencia, respecto de las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, por ser estas zonas las más duramente afectadas por el terremoto y maremoto recientemente registrados en nuestro país.

A continuación, los miembros de la Comisión formularon sus consultas y planteamientos respecto de la iniciativa de ley en estudio.

El Honorable Senador señor Kuschel consultó cuál fue el porcentaje de deuda previsional pendiente y el de recupero que se alcanzó con motivo de la aplicación de la ley N° 19.720. Asimismo preguntó cuales son las estimaciones efectuadas por dichos conceptos en la actualidad, tanto respecto de las regiones destinatarias de la iniciativa como las del resto del país. Del mismo modo, preguntó cuál es la estructura de la

actual deuda previsional, cuál es su comportamiento y que estadística se registra sobre la materia. Subrayó que este tipo de medidas se justifican para hacer frente a situaciones de excepción, como lo son, precisamente, la crisis económica y la catástrofe natural recientemente sufridas en nuestro país. Enfatizó que un gran porcentaje de los empleos los otorga la pequeña y mediana empresa, y es en ellas donde se concentra el mayor volumen de la deuda previsional. Se trata de un sector vulnerable y cercano a la informalidad, el cual, como tal, necesita apoyo y el presente proyecto de ley se orienta en ese esfuerzo, beneficiando tanto a trabajadores como empleadores.

La Honorable Senadora señora Matthei, en primer término, celebró la iniciativa de ley en análisis, ya que con ella ganan tanto los trabajadores, que no verán mermados sus derechos previsionales, como los propios empleadores, particularmente la pequeña y mediana empresa, que podrán saldar la deuda que sostienen en este ámbito y, con ello, acceder a beneficios que de lo contrario no estarían a su alcance. Asimismo, el Estado no pierde. Sin embargo, advirtió, este tipo de normas debe ser analizado rigurosamente toda vez que podrían generar un efecto no deseado e inducir al no pago de las deudas a la espera de una ley que las condone.

Enseguida, Su Señoría expresó algunas observaciones respecto de la propuesta legislativa. En primer término, sugirió que la normativa se destine a todas las regiones del país y no sólo a aquellas más afectadas por el terremoto y maremoto, considerando incluso la posibilidad de establecer condiciones diferenciadas para los convenios que se celebren en uno y otro caso. En segundo lugar, propuso que los convenios puedan celebrarse también respecto de las cotizaciones de seguridad social no declaradas, y no sólo respecto de aquellas que han sido declaradas y no pagadas. Asimismo, indicó que sería pertinente contemplar una sanción también para el evento de la no declaración de cotizaciones, a fin de desincentivar esta mala práctica y de distinguir entre quienes cumplen sus obligaciones previsionales y quienes las infringen. Como tercer aspecto, sugirió que el período contemplado en la ley no se restrinja al año 2009 en adelante, sino que consigne un plazo más amplio. Finalmente, propuso que se aumente el término de 18 meses considerado en el proyecto para el pago de la deuda, pudiendo extenderse hasta 36 e incluso 48 meses el período para pagar. Explicó que las cifras adeudadas por estos conceptos son cuantiosas, ameritando que se consideren las mejores alternativas posibles para promover el pago de lo adeudado. Recalcó que las personas afectadas se encuentran en una muy difícil situación económica y en plazos demasiado breves les será prácticamente imposible recuperarse financieramente y poner de nuevo en marcha sus negocios. Así, ejemplificó, en sólo 18 meses no podrán solucionar completamente sus deudas, así como tampoco estarán en condiciones de enfrentar el pago de la primera cuota del convenio. Tras ello, lamentablemente, sólo unos pocos podrían verse beneficiados por el proyecto y el objetivo de éste se volvería ilusorio.

Por su parte, el Honorable Senador Muñoz Aburto manifestó que el proyecto en estudio revela aspectos tanto positivos como negativos. Al respecto, indicó que la iniciativa pretende favorecer a quienes fueron afectados tanto por el reciente terremoto como por la crisis económica

del año 2009. Conforme a ello, sus normas deberían alcanzar a todas las regiones del país y no sólo a las regiones VI, VII y VIII, ya que todo Chile sufrió los efectos de una crisis internacional y en todas las regiones existen empleadores que registran cuantiosas deudas por concepto de cotizaciones de seguridad social impagas. Lo anterior, sin desconocer que algunas zonas –entre ellas, las de las Regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule y del Bío Bío- sufrieron, además, los embates de la catástrofe de febrero pasado. Desde esa perspectiva, añadió, sería pertinente estudiar la posibilidad de presentar un proyecto de ley que considere la suscripción de convenios de pago respecto de todas las regiones de nuestro país a fin de resolver este grave problema a nivel nacional.

Asimismo, sugirió analizar como alternativa de solución, la posibilidad de que el Estado otorgue créditos a los empleadores para el pago de sus deudas previsionales, considerando las condiciones especiales que dichos créditos deban revestir, atendida la finalidad de los mismos.

Finalmente, coincidió con la aprensión de que estas normas puedan, eventualmente generar una suerte de relajación en el cumplimiento de las obligaciones previsionales, ante la expectativa de que posteriormente se dicte una ley que condone las deudas. Advirtió, entonces, la relevancia de analizar los efectos de este tipo de normativa.

El Honorable Senador señor Kuschel coincidió con la necesidad de analizar la situación de los empleadores pertenecientes a las restantes regiones del país, ya que muchos de ellos se han visto seriamente afectados por las consecuencias de la última crisis económica. Ejemplificó con el caso de la industria pesquera que se desarrolla en la región a la que él representa, la que ha sufrido graves daños de los cuales aún no se recupera. Bajo esa premisa, añadió, sería pertinente considerar que en todas las regiones puedan suscribirse los convenios de pago en referencia, contemplando condiciones más flexibles para aquellas más duramente afectadas, además, por la catástrofe natural.

El Honorable Senador señor Bianchi compartió la opinión de que la deuda previsional es un tema que requiere ser resuelto a nivel de país, para lo cual sería pertinente que el Ejecutivo comprometa un nuevo análisis de esta materia que, sin retrasar el despacho del proyecto de ley en estudio, permita ofrecer una solución integral que comprenda a todos los afectados. Asimismo coincidió con la propuesta de contemplar condiciones diferenciadas para la suscripción de los convenios según se trate de empleadores domiciliados en las regiones VI, VII y VIII o en las restantes regiones del país.

El Honorable Senador señor Sabag señaló que si bien el proyecto de ley es limitado, aporta un grado de alivio a los trabajadores de nuestro país, especialmente a aquellos de las zonas más afectadas por el terremoto recientemente acaecido. Sin embargo, agregó, es un hecho indiscutido que la deuda previsional existe y que se registra a nivel nacional. Asimismo, esta deuda es cuantiosa, no sólo por el capital neto

adeudado, sino por los intereses y reajustes que le son aplicables y que la transforman en una obligación prácticamente impagable. Al respecto, consultó a cuanto asciende dicha deuda, de acuerdo a los cálculos estimativos de la misma. Concluyó señalando que es necesario buscar una solución a este problema y coincidió en que dicha solución sea analizada considerando a los trabajadores y empleadores de todas las regiones del país.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que la aplicación de reajustes e intereses al capital adeudado se justifica por cuanto si las cotizaciones hubiesen sido pagadas en tiempo y forma, ellas habrían generado una cierta rentabilidad en beneficio del trabajador, la cual éste deja de percibir si dicho pago no se produce. Reajustes e intereses, por tanto, vienen a compensar dicha pérdida, a fin de que el trabajador perciba finalmente las cifras que efectivamente le corresponden. Sin embargo, apuntó, no sucede lo mismo respecto de los recargos especiales que contempla la ley para el evento de no pago de las cotizaciones, razón por la cual resulta factible su exclusión de los convenios en cuestión, sin menoscabar los derechos de los trabajadores.

Enseguida, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social y la señora Superintendente de Pensiones dieron respuesta a las observaciones planteadas.

En primer lugar, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social destacó la importancia de la señal que en estas materias se dé a la opinión pública. Aclaró que no se trata de condonar o perdonar deuda alguna, sino que, muy por el contrario, de promover el pago efectivo de lo adeudado. De hecho, puntualizó, la deuda que podrá ser materia de convenio, estará constituida por las cotizaciones declaradas y no pagadas, incluyendo sus reajustes e intereses, y excluyendo, solamente, los recargos especiales que actualmente contempla la ley.

Por otra parte, agregó, se consideraron para estos efectos las deudas registradas a partir del año 2009 en adelante, a fin de permitir su solución mediante cuotas mensuales con motivo de la celebración de los respectivos convenios de pago. Para ampliar esta posibilidad a las deudas originadas con anterioridad a esa fecha, advirtió que sería necesario efectuar previamente el análisis de las mismas.

Sobre el particular, hizo entrega a la Comisión de un documento en el que se explican los efectos esperados del presente proyecto de ley, consignando los resultados obtenidos con motivo de los convenios de pago celebrados el año 2001. Dicho documento quedó a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Conforme a la referida información, puntualizó, de un total aproximado de 17.000 solicitudes suscritas, se celebraron 13.239 convenios de pago, acogándose a los mismos una deuda total de MM\$ 18.193, lo que representó un 38,9% de la deuda total del sistema.

Por su parte, la señora Superintendente de Pensiones explicó que el proyecto de ley contiene una propuesta acotada por cuanto se trata de obtener el mayor recupero posible. Recordó que con motivo de la aplicación de la ley N° 19.720, si bien la suscripción de convenios no fue masiva, éstos sí se celebraron en un gran número y, lo más importante, fueron cabalmente cumplidos. En esta ocasión, añadió, se ha preferido no innovar en la materia y presentar una propuesta similar a la que operó el año 2001, no sólo en razón de los exitosos resultados obtenidos en esa oportunidad, sino que también atendida la urgencia que esta vez reviste el problema a solucionar. Sin perjuicio de lo anterior agregó, se han contemplado algunos perfeccionamientos a fin de mejorar la propuesta legislativa, como por ejemplo contemplar un plazo de 120 días para que el empleador eleve su solicitud para acogerse a un convenio de pago de la deuda previsional, a diferencia de los 60 días consignados en la anterior ley, los cuales podrían resultar muy breves para tales efectos atendidas las actuales circunstancias. En cuanto a las cotizaciones no declaradas y no pagadas, explicó que éstas no han sido incluidas en la iniciativa –a diferencia de lo ocurrido el año 2001-, a fin de hacer una distinción respecto de quienes al menos efectúan tal declaración, generando un incentivo para cumplir con dicha obligación. Finalmente, advirtió en torno a los posibles fraudes a que estas normas podrían dar lugar y que, por tanto, es imperioso evitar; así por ejemplo puntualizó, la simulación de relaciones laborales ficticias y el consiguiente pago de cotizaciones mediante convenios, podrían utilizarse para acceder a determinados beneficios.

Finalmente, los miembros de la Comisión coincidieron en la importancia de aprobar a la brevedad la idea de legislar en esta materia, atendida la urgente necesidad de resolver el problema de las cotizaciones de seguridad social impagas con ocasión de la crisis económica y de la catástrofe natural que afectó a los trabajadores y empleadores de nuestro país, especialmente aquellos pertenecientes a las zonas más dañadas. Se trata, pues, de generar un instrumento que contribuya a dicho fin y la iniciativa legal en análisis se orienta en ese preciso sentido.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Comisión compartieron la opinión de que es necesario introducir diversos perfeccionamientos al proyecto de ley en estudio, en aras del cabal cumplimiento de su cometido. Asimismo, coincidieron en las enmiendas requeridas al efecto, mencionando como tales, entre otras, las siguientes:

- Extender la propuesta de la iniciativa legal a todas las regiones del país.
- Considerar plazos diferenciados para el pago de las cuotas a que den lugar los convenios, distinguiendo entre las regiones más afectadas por la reciente catástrofe natural y las restantes regiones del país.
- Contemplar una opción que permita a los empleadores elegir la época de pago de la primera cuota del convenio.

Por último, los integrantes de la Comisión coincidieron en solicitar a la Sala del Senado que, con motivo de la discusión en particular de esta iniciativa de ley, ella sea analizada por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, unidas.

Por su parte, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, comprometió la colaboración del Ejecutivo en la tarea de perfeccionar el proyecto de ley y presentar las indicaciones que resulten pertinentes para los señalados efectos, con ocasión de la discusión en particular de la iniciativa. Sin perjuicio de lo anterior, compartió la sugerencia de analizar la situación de la deuda previsional registrada con anterioridad al año 2009, con el objeto de buscar una solución particular a su respecto.

- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Bianchi, Kuschel, Muñoz Aburto y Sabag.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros la aprobación en general del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Podrán acogerse, por una sola vez, a las normas de los artículos siguientes para el pago de sus deudas previsionales, los empleadores cuyo domicilio pertenezca a las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010 y adeuden las cotizaciones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, en el decreto ley N° 3.501, de 1980, en la ley N° 16.744, en la ley N° 19.728, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.578 y en los artículos 163 y 164 del Código del Trabajo, correspondientes a remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse durante el año 2009 y hasta el mes de abril de 2010.

El empleador deberá acreditar que su domicilio pertenece a las regiones señaladas en el inciso precedente y que sufrió las consecuencias del sismo, mediante una declaración jurada, prestada ante cualquier ministro de fe de los establecidos en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo. Copia de esta declaración deberá ser remitida a la Inspección del Trabajo respectiva.

Artículo 2°.- Los empleadores citados en el artículo anterior, tendrán derecho a presentar una solicitud para acogerse a convenio para el pago de la deuda a que se refiere dicho artículo con la Institución de Seguridad Social respectiva, dentro del plazo de 120 días contado desde la

fecha de entrada en vigencia de esta ley, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Para tales efectos, la deuda estará constituida por las cotizaciones declaradas y no pagadas por remuneraciones devengadas desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de abril de 2010, los intereses y reajustes del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, del artículo 186 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, del artículo 11 de la ley N° 19.728 y del artículo 22 de la ley N° 17.322, según corresponda.

Se condonarán, mientras dure el convenio, los recargos del cincuenta por ciento a que se refieren los incisos undécimo y duodécimo del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y los incisos cuarto y quinto del artículo 22 de la ley N° 17.322, solo en el caso de las cuotas que hayan sido pagadas en forma oportuna. En los mismos términos se condonarán los recargos del cincuenta o veinte por ciento establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 11 de la ley N° 19.728 y, los recargos del veinte por ciento a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 186, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

Artículo 3°.- Los convenios se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) La deuda será liquidada en conformidad con las normas anteriores, al último día del mes anteprecedente a la celebración del convenio, y se expresará en Unidades de Fomento al valor que dicha unidad tenga a la fecha de liquidación. A partir de esa fecha la deuda devengará un interés anual equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional.

b) El empleador podrá pagar la deuda hasta en dieciocho cuotas mensuales, iguales y sucesivas, expresadas en Unidades de Fomento, convertidas en pesos al día del pago.

c) El convenio deberá celebrarse dentro de los 60 días siguientes al de la presentación de la solicitud por parte del empleador, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivo.

d) Para poder acogerse a convenio de pago el empleador deberá estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, correspondientes a remuneraciones devengadas desde el mes de mayo de 2010 en adelante.

e) La primera cuota del convenio deberá pagarse dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente al de la celebración del mismo, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivo. Las restantes cuotas se pagarán en la misma oportunidad en que corresponda enterar las

cotizaciones de conformidad a la ley N° 17.322, al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al artículo 185 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y al artículo 10 de la ley N° 19.728.

f) El no pago oportuno por el empleador de cuatro cuotas del convenio o de cualquiera de las cotizaciones devengadas de remuneraciones que se han pagado o debido pagar a sus trabajadores desde el mes de mayo de 2010, en adelante, hará caducar el convenio, y la Institución acreedora deberá cobrar el total del saldo de la deuda a la fecha de su caducidad. Ésta se considerará de plazo vencido, con todos sus reajustes, intereses, multas y recargos, de acuerdo a la ley N° 17.322, o al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o a los artículos 185 y 186 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, o al artículo 11 de la ley N° 19.728, según corresponda.

g) El empleador podrá pagar anticipadamente, total o parcialmente la deuda. En estos casos, se descontarán los intereses no devengados señalados en la letra a), de este inciso.

h) Los convenios de pago no producirán novación de la deuda primitiva del empleador.

i) En el caso de los convenios celebrados por cotizaciones del decreto ley N° 3.500, de 1980, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubieren correspondido de acuerdo al artículo 19 del citado decreto ley, excluyendo, por el período incluido en el convenio, el recargo del cincuenta por ciento a que se refieren los incisos undécimo y duodécimo de ese artículo, se deberá pagar una cuota de ajuste, cuyo monto será determinado por la Institución de Seguridad Social y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

A su vez, en el caso de los convenios celebrados por cotizaciones de la ley N° 19.728, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubieren correspondido de acuerdo al artículo 11 de la citada ley, excluyendo, por el período incluido en el convenio, el recargo del veinte o cincuenta por ciento a que se refieren los incisos segundo y tercero de ese artículo, se deberá pagar una cuota de ajuste, cuyo monto será determinado por la Institución de Seguridad Social y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

Del mismo modo, en el caso de los convenios celebrados por cotizaciones de salud del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubieren correspondido de acuerdo al artículo 186 del citado decreto con fuerza de ley, excluyendo, por el período incluido en el convenio, el recargo del veinte por ciento a que se refieren los incisos segundo y tercero de ese artículo, se deberá pagar una cuota de ajuste, cuyo monto será determinado por la Institución de Seguridad Social y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

El pago de la cuota de ajuste señalada en los incisos anteriores, deberá efectuarse dentro de los primeros 10 días del mes subsiguiente al pago de la última cuota pactada en el convenio.

Artículo 4°.- El haberse iniciado la cobranza judicial de las cotizaciones adeudadas por un empleador, no impedirá que éste celebre los convenios a que se refiere el artículo anterior.

La celebración del convenio suspenderá el curso del juicio. Con todo, los embargos y medidas precautorias ya decretadas se mantendrán hasta que el convenio esté completamente cumplido.

Los plazos de prescripción de las acciones para el cobro de las cotizaciones previsionales a que se refiere el convenio, ejercidas por las Instituciones de Seguridad Social, se interrumpirán desde la fecha de la celebración de éste.

Si el empleador incumpliere el convenio en cualquiera de sus partes, la institución acreedora deberá solicitar la continuación del juicio ya vigente. La omisión de este deber producirá los efectos señalados en el inciso tercero del artículo 4 bis de la ley N° 17.322.

Sin perjuicio de lo anterior, la Institución ejecutante podrá optar por iniciar un nuevo juicio ejecutivo con arreglo a las disposiciones de la ley N° 17.322 y en cualquier caso no procederá el abandono de procedimiento.

Cuando el empleador haya dado oportuno y completo cumplimiento al convenio, la institución de seguridad social respectiva deberá dar cuenta del pago, solicitando el archivo de los antecedentes.

La costas personales y procesales causadas en el juicio hasta el momento de su suspensión, sea que las hayan acordado las partes o las haya fijado el juez, se incorporarán a la respectiva liquidación de la deuda.

Artículo 5°.- La declaración de quiebra de un empleador dejará sin efecto de pleno derecho el convenio que éste hubiere celebrado de acuerdo con esta ley, debiendo verificarse el crédito correspondiente a aquellas cuotas del convenio que faltare por pagar, en conformidad al artículo 11 de la ley N° 17.322, el que se liquidará y tendrá el privilegio del artículo 61 del Código del Trabajo, del inciso séptimo del artículo 11 de la ley N° 19.728 y del inciso vigésimo segundo del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, según corresponda.

No obstante, acordada la continuación total del giro del fallido y mientras ésta subsista, el saldo de la deuda podrá ser pagado de acuerdo a las condiciones del convenio establecidas de conformidad con la presente ley.

Artículo 6°.- Para efectos de la aplicación del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, el empleador, que habiendo celebrado un convenio de aquellos a que se refiere esta ley, quisiera poner término a la relación laboral con uno o más de sus trabajadores comprendidos en el referido convenio, deberá enterar previamente en la Institución respectiva la parte del total de las cuotas del convenio que correspondan a las cotizaciones adeudadas al trabajador despedido, en los términos establecidos en el mencionado Código.

Artículo 7°.- Para efectos de lo señalado en el inciso vigésimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en el inciso primero del artículo 59 de la ley N° 19.728 y en el inciso primero del artículo 22 e) de la ley N° 17.322, se entenderá que el empleador se encuentra al día en el pago de las cotizaciones afectas a los convenios establecidos en esta ley, siempre y cuando se encuentre al día en el pago de las cuotas establecidas en el referido convenio.

Artículo 8°.- Esta ley entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Muñoz Aburto (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet, y señores Carlos Bianchi Chelech, Carlos Ignacio Kuschel Silva y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 2010.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE FACILITA EL PAGO DE LAS DEUDAS PREVISIONALES EN LAS REGIONES QUE INDICA, AFECTADAS POR EL TERREMOTO. (Boletín N° 6.922-13)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** facilitar el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas por los empleadores domiciliados en las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, permitiendo la suscripción de convenios de pago entre éstos y las respectivas instituciones de seguridad social.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general (5x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de ocho artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** ---
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de mayo de 2010.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- El Código del Trabajo; 2.- La ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; 3.- La ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; 4.- La ley N° 19.578, que concede aumento a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones

a normas tributarias; 5.- La ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo; 6.- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones; 7.- El decreto ley N° 3.501, de 1980, fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga disposiciones legales que indica, y 8.- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Valparaíso, 12 de mayo de 2010.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -